INFORME JURÍDICO NO VINCULANTE RESPECTO DE LA SOLICITUD DE APELACIÓN PRESENTADA POR LA POSTULANTE NO. 98, BELLA EDITH CASTILLO HIDALGO, EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN Nro. CCS-FGE-SA-00226-2026, EMITIDA POR LA COMISIÓN CIUDADANA DE SELECCIÓN PARA EL CONCURSO DE MÉRITOS Y OPOSICIÓN PARA LA SELECCIÓN Y DESIGNACIÓN DE LA PRIMERA AUTORIDAD DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO

La Coordinación General de Asesoría Jurídica, con base en lo determinado en el artículo 54 del Reglamento para el Concurso de Méritos y Oposición para la Selección y Designación de la Primera Autoridad de la Fiscalía General del Estado, emite el presente informe jurídico no vinculante respecto de la solicitud de apelación, en los siguientes términos:

1. ANTECEDENTES

1.1. Mediante Resolución Nro. CPCCS-PLE-SG-002-O-2026-0012, de 14 de enero de 2026, el Pleno del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social (en adelante CPCCS) conoció y resolvió sobre la conformación de la Comisión Ciudadana de Selección que llevará a cabo el Concurso de Méritos y Oposición para la Selección de la Primera Autoridad de la Fiscalía General del Estado (en adelante Comisión Ciudadana de Selección).

1.2. Mediante Resolución Nro. CPCCS-PLE-SG-005-O-2026-0039, de 04 de febrero de 2026, el Pleno del CPCCS designó al equipo técnico encargado de brindar apoyo a la Comisión Ciudadana de Selección que llevará a cabo el concurso de Méritos y Oposición para seleccionar y designar a la Primera Autoridad de la Fiscalía General del Estado.

1.3. Mediante Resolución Nro. CPCCS-PLE-SG-006-E-2026-0050, de 12 de febrero de 2026, el Pleno del CPCCS convocó a la ciudadanía en general al Concurso Público de Méritos y Oposición para la Selección y Designación de la Primera Autoridad de la Fiscalía General del Estado, determinando como término para la presentación de las postulaciones desde el miércoles 18 de febrero de 2026, hasta el martes 03 de marzo de 2026, desde las 08h30 a 17h00; y hasta las 24h00 el último día, a nivel nacional. Adicionalmente, se dispuso que la convocatoria fuera publicada el 13 de febrero de 2026 mediante cadena nacional de radio y televisión; así como una campaña de difusión por medio de la página web y todos los perfiles de redes institucionales del CPCCS.

1.4. A través de Resolución Nro. CCS-FGE-SA-0035-2026, de 26 de marzo de 2026, la Comisión Ciudadana de Selección aprobó el Informe de Verificación de Admisibilidad de los postulantes para el Concurso de Méritos y Oposición para la Selección y Designación de la Primera Autoridad de la Fiscalía General del Estado; y en su Disposición General Primera ordenó al Secretario de la Comisión Ciudadana de Selección que proceda con la notificación de la Resolución junto con el Informe de Verificación de Admisibilidad a cada uno de las/los postulantes, a los correos electrónicos señalados en las hojas de vida o en los formularios únicos de postulación.

1.5. Mediante Resolución Nro. CCS-FGE-SA-0079-2026, de 17 de abril de 2026, la Comisión Ciudadana de Selección aprobó el Informe Final de la Fase de

Admisibilidad y Reconsideración, el cual fue remitido al Pleno del CPCCS para su conocimiento.

1.6. Mediante Resolución Nro. CPCCS-PLE-SG-013-E-2026-0124, de 20 de abril de 2026, el Pleno del CPCCS resolvió dar por conocido el Informe Final de la Fase de Admisibilidad y Reconsideración y anexos presentados por la Comisión Ciudadana de Selección. De igual forma, autorizó a la Comisión la continuación de fase de conformidad con el artículo 34 del Reglamento para el Concurso de Méritos y Oposición para la Selección y Designación de la Primera Autoridad de la Fiscalía General del Estado.

1.7. Mediante Resolución Nro. CCS-FGE-SA-00122-2026, de 03 de junio de 2026, la Comisión Ciudadana de Selección aprobó el Informe Final de la Fase de Méritos y Recalificación, el cual fue remitido al Pleno del CPCCS para su conocimiento.

1.8. Mediante Resolución Nro. CPCCS-PLE-SG-017-E-2026-0207, de 16 de julio de 2026, el Pleno del CPCCS conoció el Informe Final de la Fase de Calificación de Méritos y Recalificación del Concurso Público de Méritos y Oposición para la Selección y Designación de la Primera Autoridad de la Fiscalía General del Estado; asimismo, autorizó a la Comisión la continuación de la siguiente fase de conformidad con el artículo 42 del Reglamento para el Concurso de Méritos y Oposición para la Selección y Designación de la Primera Autoridad de la Fiscalía General del Estado.

1.9. Mediante Resolución Nro. CCS-FGE-SA-00145-2026, de 21 de julio de 2026, la Comisión Ciudadana de Selección aprobó el Proyecto de Convocatoria a Escrutinio Público e Impugnación Ciudadana del Concurso de Méritos y Oposición para la Selección y Designación de la Primera Autoridad de la Fiscalía General del Estado, misma que fue remitida al Pleno del CPCCS para su aprobación.

1.10. A través de Resolución Nro. CPCCS-PLE-SG-018-E-2026-0219, de 24 de julio de 2026, el Pleno del CPCCS, aprobó la Convocatoria a Escrutinio Público e Impugnación Ciudadana respecto de las veintisiete (27) personas postulantes que superaron la fase de calificación de méritos y recalificación, de conformidad con el texto y el listado que constaba como anexo 1 de la resolución. Igualmente, convocó a la ciudadanía y a las organizaciones sociales a presentar sus impugnaciones debidamente fundamentadas y documentadas en contra de las y los postulantes incluidos en el listado aprobado, dentro del término de cinco (5) días, desde el lunes 27 hasta el viernes 31 de julio de 2026, en el horario de 08h30 a 17h00 para el territorio nacional y en el mismo horario dentro del huso horario correspondiente para la provincia de Galápagos y para el exterior.

1.11. El señor Jeremy Alexander Guanoquiza Llumiquinga, presentó una impugnación en contra de la Postulante No. 98, Bella Edith Castillo Hidalgo, con fundamento en la causal de impugnación establecida en el artículo 46, numeral 2 del Reglamento para el Concurso de Méritos y Oposición para la Selección y Designación de la Primera Autoridad de la Fiscalía General del Estado, esto es, falta de probidad o idoneidad.

1.12. A través de Resolución Nro. CCS-FGE-SA-00155-2026, de 13 de agosto de 2026, la Comisión Ciudadana de Selección resolvió admitir a trámite las impugnaciones presentadas por los ciudadanos y organizaciones sociales, en contra de las y los

postulantes del Concurso de Méritos y Oposición para la Selección y Designación de la Primera Autoridad de la Fiscalía General del Estado, en virtud de que cumplieron con todos y cada uno de los requisitos determinados en el artículo 47 del Reglamento para el Concurso de Méritos y Oposición para la Selección y Designación de la Primera Autoridad de la Fiscalía General del Estado. De la tabla constante en la resolución, consta la impugnación presentada por el señor Jeremy Alexander Guanoquiza Llumiquinga, en contra de la Postulante No. 98, Bella Edith Castillo Hidalgo.

1.13. La Postulante No. 98, Bella Edith Castillo Hidalgo, presentó su contestación a la impugnación presentada por el señor Jeremy Alexander Guanoquiza Llumiquinga, adjuntando sus pruebas de descargo.

1.14. Mediante Resolución Nro. CCS-FGE-SA-00180-2026, de 10 de septiembre de 2026, la Comisión Ciudadana de Selección aprobó la Convocatoria y el Cronograma para las Audiencias Públicas de Escrutinio Público e Impugnación Ciudadana del Concurso de Méritos y Oposición para la Selección y Designación de la Primera Autoridad de la Fiscalía General del Estado. De acuerdo con el cronograma de las audiencias públicas, las partes fueron convocadas y comparecieron el lunes 28 de septiembre de 2026, a las 09h30.

1.15. A través de Resolución Nro. CCS-FGE-SA-00226-2026, de 06 de octubre de 2026, la Comisión Ciudadana de Selección resolvió: *"Artículo 1.- Aprobar y acoger el "Informe Individual de Impugnación Ciudadana y Escrutinio Público postulante No. 98, impugnante* Jeremy Alexander Guanoquiza Llumiquinga *(Documento No. CPCCS-SG-2026-1920-EX)", que forma parte integrante de la presente resolución. Artículo 2.- Aceptar la impugnación presentada por* JEREMY ALEXANDER GUANOQUIZA LLUMIQUINGA *en contra de la postulante No.98, BELLA EDIT CASTILLO HIDALGO, en observancia a los artículos 10 numeral 9, y 53 de la Codificación del Reglamento para el Concurso de Méritos y Oposición para la Selección y Designación de la Primera Autoridad de la Fiscalía General del Estado. Artículo 3.- Descalificar a la postulante No.98, BELLA EDIT CASTILLO HIDALGO, del Concurso Público de Méritos y Oposición, con Veeduría e Impugnación Ciudadana de la Primera Autoridad de la Fiscalía General del Estado, de conformidad con el artículo 55 de la Codificación del Reglamento para el Concurso de Méritos y Oposición para la Selección y Designación de la Primera Autoridad de la Fiscalía General del Estado."*

1.16. Mediante documento Nro. CPCCS-DLOJ-2026-0339-EX, de 15 de octubre de 2026, la Postulante No. 98, Bella Edit Castillo Hidalgo, presentó solicitud de apelación en contra de la *"Resolución No.* CCS-FGE-SA-00226-2026, *aprobada por la Comisión Ciudadana de Selección de la Primera Autoridad de la Fiscalía General del Estado en la Sesión Administrativa de fecha 06 de octubre de 2026 y el informe individual de impugnación ciudadana y escrutinio público, contenido en el documento No. CPCCS-SG-2026-1920-EX"*.

1.17. Mediante Memorando Nro. CPCCS-SG-2026-1384, de 19 de octubre de 2026, la Secretaría General del CPCCS remitió a la Coordinación General de Asesoría Jurídica las apelaciones a las resoluciones de las impugnaciones ciudadanas, de conformidad con el artículo 54 del Reglamento para el Concurso de Méritos y

Oposición para la Selección y Designación de la Primera Autoridad de la Fiscalía General del Estado.

1.18. Mediante Memorando Nro. CPCCS-CGAJ-2026-0553-M de 19 de octubre de 2026, la Coordinación General de Asesoría Jurídica solicitó a la Comisión Ciudadana de Selección, los expedientes completos de las impugnaciones ciudadanas que son objeto de las solicitudes de apelación.

1.19. A través del Memorando Nro. CPCCS-CCS-FGE-2026-0612-M, de 19 de octubre de 2026, la Comisión Ciudadana de Selección remitió a la Coordinación General de Asesoría Jurídica los expedientes completos de las impugnaciones ciudadanas.

2. BASE NORMATIVA

Constitución de la República del Ecuador (en adelante Constitución)

*"**Art. 76.-** En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas:*

1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes.
(…)

7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías:
a) Nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento.
b) Contar con el tiempo y con los medios adecuados para la preparación de su defensa.
c) Ser escuchado en el momento oportuno y en igualdad de condiciones.
d) Los procedimientos serán públicos salvo las excepciones previstas por la ley. Las partes podrán acceder a todos los documentos y actuaciones del procedimiento.
(…)

h) Presentar de forma verbal o escrita las razones o argumentos de los que se crea asistida y replicar los argumentos de las otras partes; presentar pruebas y contradecir las que se presenten en su contra.
(…)

l) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados.
m) Recurrir el fallo o resolución en todos los procedimientos en los que se decida sobre sus derechos."

*"**Art. 82.-** El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes."*

*"**Art. 207.-** El Consejo de Participación Ciudadana y Control Social promoverá e incentivará el ejercicio de los derechos relativos a la participación ciudadana, impulsará y establecerá mecanismos de control social en los asuntos de interés público, y designará a las autoridades que le corresponda de acuerdo con la Constitución y la ley…".*

*"**Art. 208.-** Serán deberes y atribuciones del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, además de los previstos en la ley:*
(…)

11. Designar a la primera autoridad de la (…) Fiscalía General del Estado (…) luego de agotar el proceso de selección correspondiente…".

*"**Art. 209.-** Para cumplir sus funciones de designación el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social organizará comisiones ciudadanas de selección, que serán las encargadas de llevar a cabo, en los casos que corresponda, el concurso público de oposición y méritos con postulación, veeduría y derecho a impugnación ciudadana.*

Las comisiones ciudadanas de selección se integrarán por una delegada o delegado por cada Función del Estado e igual número de representantes por las organizaciones sociales y la ciudadanía, escogidos en sorteo público de entre quienes se postulen y cumplan con los requisitos que determinen el Consejo y la ley. Las candidatas y candidatos serán sometidos a escrutinio público e impugnación ciudadana. Las comisiones serán dirigidas por uno de los representantes de la ciudadanía, que tendrá voto dirimente, y sus sesiones serán públicas."

*"**Art. 226.-** Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución."*

Ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social (en adelante LOCPCCS)

*"**Art. 5.- Atribuciones generales.-** Al Consejo de Participación Ciudadana y Control Social le compete: (…) 6. Designar a la primera autoridad de la (…) Fiscalía General del Estado (…) luego de agotar el proceso de selección correspondiente…".*

*"**Art. 69.- Selección y designación por concurso de oposición y méritos.-** El Consejo de Participación Ciudadana y Control Social designará a las máximas autoridades de la (…) Fiscalía General del Estado (…) de conformidad con lo dispuesto en el artículo 208, numerales 11 y 12 de la Constitución de la República del Ecuador y la ley. Para la selección de representantes de la ciudadanía a los espacios que prevé la ley se designarán comisiones ciudadanas que deberán seguir los mismos procesos establecidos en esta ley."*

*"**Art. 72.- Reglamentación.-** Las Comisiones Ciudadanas de Selección llevarán a cabo el concurso público de oposición y méritos y los procesos de veeduría e impugnación para designar a las autoridades y demás representantes de acuerdo con la Constitución, la ley y el reglamento establecido para el efecto."*

Codificación del Reglamento para el Concurso de Méritos y Oposición para la Selección y Designación de la Primera Autoridad de la Fiscalía General del Estado, Cuarto Suplemento del Registro Oficial Nro. 72, de 02 de julio de 2025 (en adelante Reglamento del concurso)

*"**Artículo 1.- Objeto.-** El presente reglamento norma conforme a las disposiciones constitucionales y legales, el procedimiento para la selección y designación por concurso público de méritos y oposición con postulación, veeduría e impugnación ciudadana, de la primera autoridad de la Fiscalía General del Estado, quien ejercerá sus funciones por seis años a partir de su posesión."*

*"**Artículo 2.- Ámbito.-** El presente reglamento es de aplicación y cumplimiento obligatorio en todas las fases del concurso público de méritos y oposición, en todo el territorio nacional y respecto de las y los ecuatorianos en el exterior."*

*"**Artículo 23.- Fases del concurso de méritos y oposición.-** El concurso público de méritos y oposición, con postulación, veeduría e impugnación ciudadana para la selección y designación de la Primera Autoridad de la Fiscalía General del Estado se ejecutará en cinco fases que serán las siguientes:*

1. Fase de convocatoria y postulación;

2. Fase de admisibilidad y reconsideración;

3. Fase de calificación de méritos y recalificación;

4. Fase de escrutinio público e impugnación ciudadana; y,

5. Fase de oposición y recalificación…".

*"**Artículo 43.- Escrutinio público e impugnación ciudadana.-** La fase de escrutinio público e impugnación ciudadana tiene como finalidad permitir a la ciudadanía y a las organizaciones sociales que presenten sus objeciones respecto de las y los postulantes, y, que estas sean resueltas de forma motivada y objetiva."*

*"**Artículo 44.- Convocatoria a la fase de escrutinio público e impugnación ciudadana.-** Una vez concluida la fase de méritos y recalificación de los postulantes, el Pleno del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, dentro del término de tres días contados a partir de la fecha que conoció de la finalización de la fase anterior, aprobará la convocatoria a escrutinio público e impugnación ciudadana, el cual irá acompañado de la lista de las y los postulantes que superaron la etapa de méritos...".*

*"**Artículo 45.- Legitimación activa y oportunidad.-** Los ciudadanos y organizaciones sociales podrán presentar impugnaciones en contra de los postulantes, dentro del término de cinco días contados a partir de la publicación de la convocatoria."*

*"**Artículo 46.- Causales de impugnación.-** Cuando se considere que los o las postulantes incurran en una o más de las siguientes causales:*

1. *Falta de cumplimiento de requisitos legales;*
2. *Falta de probidad o idoneidad;*
3. *Estar incursos en alguna de las prohibiciones e inhabilidades;*
4. *Haber omitido información relevante para postular al cargo; y,*

5. Haber falsificado o alterado documentos para postular al cargo."

*"**Artículo 48.- Calificación a trámite de la impugnación ciudadana.-** En el término de dos días contados a partir de la culminación del tiempo para la presentación de impugnaciones, la Secretaría General del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social remitirá las impugnaciones recibidas a la secretaría de la Comisión Ciudadana de Selección.*

La Comisión Ciudadana de Selección realizará el análisis y resolverá sobre la admisibilidad de las impugnaciones presentadas en el término de cinco días, a partir de la entrega de la documentación.
(…)

La resolución de admisibilidad o inadmisibilidad a trámite de las impugnaciones se notificará a las partes conforme a lo dispuesto en el presente Reglamento…".

*"**Artículo 50.- Notificación y ejercicio del derecho de defensa en impugnaciones.-** Las impugnaciones ciudadanas que fueron admitidas por la Comisión Ciudadana de Selección, o el Pleno del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social por resolución a la apelación de impugnación, serán notificadas a los postulantes impugnados por parte de la Comisión Ciudadana de Selección, en el término de un día a partir de la notificación de la resolución sobre las apelaciones.*

A los postulantes impugnados se les notificará con la impugnación admitida a trámite y los documentos de respaldo, en los términos previstos en el presente reglamento, las y los postulantes impugnados en el término de tres días presentarán por escrito la contestación a la impugnación, adjuntando sus pruebas de descargo en documentos originales o debidamente materializados o certificados."

*"**Artículo 51.- Audiencia pública.-** La Comisión Ciudadana de Selección, una vez que cuente con las contestaciones a las impugnaciones por parte de las y los postulantes impugnados, convocará a las partes intervinientes a la audiencia pública de escrutinio público e impugnación ciudadana, para lo cual señalará el lugar, día y hora para la realización de la audiencia única de prueba y alegatos, que deberá realizarse en un término máximo de tres días contados desde la entrega de las contestaciones…".*

*"**Artículo 53.- Resolución de la impugnación ciudadana.-** Concluida la audiencia pública, la Comisión Ciudadana de Selección dentro del término de dos días, emitirá su resolución motivada individualmente y la notificará a las partes de conformidad a lo dispuesto en el presente reglamento."*

*"**Artículo 54.- Apelación a la resolución de la impugnación ciudadana.-** Dentro del término de tres días contado a partir del día siguiente a la notificación señalada en el artículo anterior, las partes podrán presentar la solicitud de apelación ante el Pleno del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social.*

Las apelaciones se presentarán en la Secretaría General, delegaciones provinciales del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social o en las oficinas consulares del Ecuador, mismas que escanearán la documentación y la remitirán inmediatamente al correo electrónico señalado por la Secretaría General del Consejo de Participación

Ciudadana y Control Social. También podrán ser remitidas en digital con firma electrónica mediante el correo electrónico señalado para el efecto.

Las apelaciones y su documentación original serán enviadas en él término de un día a la Secretaría General, la que remitirá a la Coordinación General de Asesoría Jurídica en el término de un día, quien, dentro del término de tres días, elaborará un informe no vinculante respecto de las solicitudes de apelación."

*"**Artículo 55.- Resolución de la apelación.-** El Pleno del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, dentro del término de dos días contados desde la entrega del informe no vinculante a Secretaría General, resolverá en mérito de los expedientes, las apelaciones a la resolución de las impugnaciones ciudadanas emitidas por la Comisión Ciudadana de Selección. La decisión del Pleno será de única y definitiva instancia.*

Esta resolución se notificará a la Comisión Ciudadana de Selección y a las partes de conformidad a lo dispuesto en el presente reglamento, adjuntando los informes y más documentos que la motivan. En caso de ser aceptada la impugnación, el postulante será descalificado y no podrá continuar en el proceso."

3. ANÁLISIS

3.1. SOBRE LA COMPETENCIA DEL PLENO DEL CONSEJO DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA PARA CONOCER Y RESOLVER LA SOLICITUD DE APELACIÓN

El artículo 207 de la Constitución establece que el CPCCS promoverá e incentivará el ejercicio de los derechos relativos a la participación ciudadana, impulsará y establecerá mecanismos de control social en los asuntos de interés público y designará a las autoridades que le corresponda de acuerdo con la Constitución y la ley. En concordancia, el artículo 208 numeral 11 de la Constitución y el artículo 5 numeral 6 de la LOCPCCS, le otorgan la atribución de designar a la primera autoridad de la Fiscalía General del Estado, una vez agotado el proceso de selección correspondiente.

De igual manera, el artículo 69 de la LOCPCCS dispone que el CPCCS designará a la máxima autoridad de la Fiscalía General del Estado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 208, numerales 11 y 12 de la Constitución y la ley. En tanto, el artículo 72 *ibidem* determina que las Comisiones Ciudadanas de Selección llevarán a cabo el concurso público de oposición y méritos y los procesos de veeduría e impugnación para designar a las autoridades y demás representantes de acuerdo con la Constitución, la ley y el reglamento establecido para el efecto.

Por su parte, el artículo 226 de la Constitución funda que las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley.

Ahora bien, en el ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales, el CPCCS expidió la codificación del Reglamento para el Concurso de Méritos y Oposición para la Selección y Designación de la Primera Autoridad de la Fiscalía General del Estado, publicado en el Cuarto Suplemento del Registro Oficial No. 72, de 02 de julio de 2025, el cual tiene como objeto normar el procedimiento para la selección y designación por concurso público de méritos y oposición

con postulación, veeduría e impugnación ciudadana, de la primera autoridad de la Fiscalía General del Estado.

De acuerdo con el artículo 23 del referido reglamento, el concurso está compuesto por cinco fases, que son: i) fase de convocatoria y postulación; (ii) fase de admisibilidad y reconsideración; (iii) fase de calificación de méritos y recalificación; (iv) fase de escrutinio público e impugnación ciudadana; (v) fase de oposición y recalificación, las cuales precluyen una vez que finaliza cada fase, previa la reconsideración o recalificación respectiva dentro del término previsto en cada fase.

El concurso se encuentra en la fase de escrutinio público e impugnación ciudadana cuya finalidad, conforme el artículo 43 del Reglamento del concurso, es permitir a la ciudadanía y a las organizaciones sociales que presenten sus objeciones respecto de las y los postulantes y que sean resueltas de forma motivada y objetiva.

En corolario de lo anterior, el artículo 54 *ibidem*, reconoce expresamente a las partes el derecho a apelar ante el Pleno del CPCCS la resolución de impugnación ciudadana emitida por la Comisión Ciudadana de Selección. Mientras tanto, en su artículo 55 se prevé que el Pleno del CPCCS, dentro del término de dos días contados desde la entrega del informe no vinculante a Secretaría General, resolverá en mérito de los expedientes las apelaciones a la resolución de las impugnaciones ciudadanas emitidas por la Comisión Ciudadana de Selección. La decisión del Pleno será de única y definitiva instancia.

Por consiguiente, el Pleno del CPCCS es el órgano competente para conocer y resolver la solicitud de apelación presentada por la Postulante No. 98, Bella Edith Castillo Hidalgo, en contra de la Resolución Nro. CCS-FGE-SA-00226-2026, de 06 de octubre de 2026, emitida por la Comisión Ciudadana de Selección.

3.2. SOBRE LA OPORTUNIDAD EN LA PRESENTACIÓN DE LA SOLICITUD DE APELACIÓN

Según el expediente remitido a esta Coordinación General de Asesoría Jurídica, la Postulante No. 98, Bella Edith Castillo Hidalgo presentó, con fecha 15 de octubre de 2026, la solicitud de apelación en contra de la Resolución No. CCS-FGE-SA-00226-2026, de 06 de octubre de 2026, emitida por la Comisión Ciudadana de Selección.

La resolución impugnada fue notificada el lunes 12 de octubre del año en curso. Por lo tanto, la solicitud de apelación ha sido presentada dentro del término establecido en el artículo 54 del Reglamento del concurso.

3.3. SOBRE LA SOLICITUD DE APELACIÓN

"…El primero, porque la impugnación no contenía hechos concretos de una conducta que demuestre falta de probidad. Se sustenta únicamente en la existencia del inicio de una investigación previa, que tiene como antecedente un informe de la Contraloría General del Estado con indicios de responsabilidad penal por enriquecimiento ilícito.

El segundo, porque los documentos que acompañó a la impugnación no eran originales ni copias debidamente certificadas, como quedó demostrado en la audiencia correspondiente. Esta exigencia es coherente con el último inciso del Art. 20 del mismo Reglamento, que solo admite el ejercicio de verificación con base en pruebas categóricas, entre ellas,

"...documentos originales o certificados, certificados, pericias, sentencias ejecutoriadas, autos de llamamiento a juicio o actos administrativos en firme (…)".

(…) La impugnación se fundó exclusivamente en la existencia de una investigación previa y de un informe de Contraloría, hechos que nunca fueron negados. La resolución, en cambio, se sustenta en que no se desvirtuaron las "observaciones" del organismo de control. Es un fundamento distinto, no planteado por el impugnante y respecto del cual no fui oída.(…)

(…) Como señalé en la audiencia ante la Comisión, no está en discusión la existencia del inicio de la investigación previa ni la del informe de Contraloría. Lo que la Comisión no ha podido establecer, porque no consta en el expediente, es cuál es la conducta concreta de la compareciente que revelaría falta de probidad. Ni el texto de la impugnación, ni los documentos que la acompañan, ni la información recabada por la Comisión van más allá de informar que la investigación se inició. No existe hasta el momento un solo hecho de conducta concreta, siquiera enunciado (peor aún justificado), que pudiera ser desvirtuado por la compareciente, y conocido y valorado por la ciudadanía. (…)

(…) En coherencia con ello, la investigación previa es también reservada por disposición del Art. 584 del Código Orgánico Integral Penal. Y siendo reservada la información, está excluida incluso de la facultad de verificación de este Consejo, conforme lo señala expresamente el segundo inciso del art. 19 del Reglamento del Concurso: (…)

(…) . El proceso penal propiamente dicho se desarrolla en las etapas de instrucción, evaluación y preparatoria de juicio, y juicio (art. 589), y solo con la formulación de cargos una persona adquiere la condición de procesada.

Por lo tanto:

a) El propio Reglamento del Concurso, según la lectura que de él hace la Corte Constitucional, determinó que en materia penal la probidad se afecta, como mínimo, a partir de la condición de procesado, es decir, con el inicio de un proceso penal, y no antes.

b) Cuando la Comisión equipara una investigación previa a la falta de probidad, crea por vía interpretativa un impedimento más gravoso que el previsto en la norma. Con ello vulnera el principio de legalidad (art. 226 de la Constitución), la seguridad jurídica (art. 82) y la prohibición de restringir el contenido de los derechos (En este caso, el de acceso a funciones públicas del Art. 61.7), sin norma expresa (Art. 11.4).

c) La presunción de inocencia (art. 76.2 de la Constitución) impide atribuir consecuencias jurídicas desfavorables a la mera existencia de una investigación. Una investigación previa puede archivarse sin que se formule cargo alguno…".

3.4. SOBRE EL INFORME INDIVIDUAL DE IMPUGNACIÓN CIUDADANA Y ESCRUTINIO PÚBLICO Y RESOLUCIÓN EMITIDOS POR LA COMISIÓN CIUDADANA DE SELECCIÓN

"…6.- ANÁLISIS.-
(…)

Una vez instalada la Audiencia Pública, por una parte comparece el señor Jeremy Alexander Guanoquiza Llumiquinga, representado mediante Procuración Judicial por el abogado Luis Gabriel Ortega Vallejo, en calidad de impugnante; y, por otra parte la

señora Bella Edith Castillo Hidalgo, en calidad de postulante impugnada.

La causal de la impugnación planteada es el numeral 2 del artículo 46 de la Codificación del Reglamento para el Concurso de Méritos y Oposición para la Selección y Designación de la Primera Autoridad de la Fiscalía General del Estado.

Dentro del marco del proceso de escrutinio público y en estricta aplicación de la facultad normativa contenida en el numeral 19 del artículo 10 de la Codificación del Reglamento, la Comisión Ciudadana de Selección solicitó información oficial a la Fiscalía General del Estado para verificar la situación institucional de la postulante. En respuesta oficial emitida mediante el Oficio No. FGE-CGAJ-2026-010122-0, la Fiscalía General del Estado dio contestación e indicó en su parte pertinente: "... me permito indicar que una vez revisados los archivos constantes en esta Coordinación y los existentes en el Sistema Integrado de Actuación Fiscal (SIAF), se identificó que la señora doctora Bella Edit Castillo Hidalgo, portadora de la cédula de ciudadanía No. 1103084263, mantiene en su contra una investigación previa que se origina a partir del Informe con Indicios de Responsabilidad Penal No. DNA9-DPJ-0064-2026 que se sustancia en la Unidad de Transparencia y Lucha Contra la Corrupción 4, asignado con número de Noticia de Delito 1101018260401 75 de la ciudad de Quito, Provincia de Pichincha". Este hecho probado institucionalmente demuestra la existencia de un expediente penal activo por presunto enriquecimiento ilícito, aperturado tras el examen especial realizado a las declaraciones patrimoniales juradas de la postulante por parte de la Contraloría General del Estado.

A lo largo del procedimiento de impugnación y durante la audiencia pública, la postulante Bella Edit Castillo Hidalgo no desvirtuó de manera documental ni fáctica la acusación sostenida en su contra. En lugar de aportar elementos probatorios idóneos, la postulante centró su postura en alegaciones puramente formales sobre la reserva legal de la investigación previa y la supuesta indefensión en el proceso llevado a cabo por la Contraloría General del Estado. Sin embargo, la evaluación ciudadana de la probidad no equivale a un juicio de responsabilidad penal ni exige una condena previa, sino que constituye un análisis preventivo sobre si los antecedentes oficialmente documentados resultan compatibles con la integridad ética requerida para dirigir la institución que persigue el delito. Al no haber presentado pruebas fácticas de descargo que justifiquen y despejen sustancialmente las observaciones del organismo de control, la acusación no ha sido desvirtuada en el plano fáctico.

Esta fundamentación se fortalece de manera determinante con los criterios fijados por la Corte Constitucional en la Sentencia 29-26-IN/26 sobre probidad e idoneidad en este mismo concurso, la cual evidencia que la probidad notoria es un estándar cualificado, integral y dinámico de integridad y confianza pública. La Corte ha señalado que el análisis de probidad para la máxima autoridad de la Fiscalía General del Estado exige verificar la ausencia de potenciales conflictos de interés y evitar situaciones que afecten gravemente la apariencia de independencia e imparcialidad institucional. Resulta éticamente inaceptable e incompatible ante la ciudadanía que quien aspire a dirigir la Fiscalía General del Estado se encuentre simultáneamente sometida a una investigación criminal activa por presuntos delitos contra la administración pública en una unidad especializada anticorrupción de la misma entidad que pretende liderar, lo cual colocaría a la autoridad en una posición de juez y parte y resquebrajaría la legitimidad de la justicia penal.

7.- DECISIÓN.-

Con los antecedentes expuestos y conforme el análisis realizado, esta Comisión Ciudadana de Selección considera pertinente:

ACEPTAR la impugnación presentada por el ciudadano señor Jeremy Alexander Guanoquiza Llumiquinga, ya que del análisis realizado se desprende que la postulante No. 98, señora Bella Edith Castillo Hidalgo, incurre en la causal determinada en el numeral 2 del artículo 46 de la Codificación del Reglamento para el Concurso de Méritos y Oposición para la Selección y Designación de la Primera Autoridad de la Fiscalía General del Estado y consecuentemente la descalificación de la postulante…".

Mediante Resolución Nro. CCS-FGE-SA-00226-2026, de 06 de octubre de 2026, la Comisión Ciudadana de Selección resolvió:

"Artículo 1.- Aprobar y acoger el "Informe Individual de Impugnación Ciudadana y Escrutinio Público postulante No. 98, impugnante Jeremy Alexander Guanoquiza Llumiquinga (Documento No. CPCCS-SG-2026-1920-EX)", que forma parte integrante de la presente resolución.

Artículo 2.- Aceptar la impugnación presentada por JEREMY ALEXANDER GUANOQUIZA LLUMIQUINGA en contra del postulante No.98, BELLA EDIT CASTILLO HIDALGO, en observancia a los artículos 10 numeral 9, y 53 de la Codificación del Reglamento para el Concurso de Méritos y Oposición para la Selección y Designación de la Primera Autoridad de la Fiscalía General del Estado.

Artículo 3.- Descalificar al postulante No.98, BELLA EDIT CASTILLO HIDALGO, del Concurso Público de Méritos y Oposición, con Veeduría e Impugnación Ciudadana de la Primera Autoridad de la Fiscalía General del Estado, de conformidad con el artículo 55 de la Codificación del Reglamento para el Concurso de Méritos y Oposición para la Selección y Designación de la Primera Autoridad de la Fiscalía General del Estado."

3.5. ANÁLISIS JURÍDICO DE LA SOLICITUD DE APELACIÓN

De la solicitud de apelación presentada por la Postulante No. 98, Bella Edit Castillo Hidalgo, en contra de la Resolución Nro. CCS-FGE-SA-00226-2026, de 06 de octubre de 2026, se desprende que este se fundamenta en la impugnación no identificó una conducta concreta que demostrara falta de probidad, sino que se basó exclusivamente en una investigación previa y en un informe de la Contraloría con indicios de responsabilidad penal. Además, cuestiona la validez de los documentos aportados porque no eran originales ni copias certificadas.

También afirma que la resolución cambió el fundamento de la impugnación, puesto que la impugnación se fundó exclusivamente en la existencia de una investigación previa y de un informe de Contraloría, hechos que nunca fueron negados. La resolución, en cambio, se sustenta en que no se desvirtuaron las "observaciones" del organismo de control. Según su argumento, el expediente solo acredita la existencia de una investigación, pero no describe ni prueba hechos concretos atribuibles a la postulante.

Finalmente, afirma que la investigación previa es reserva y todavía no constituye un proceso penal, pues la condición de procesada surge con la formulación de cargo; por lo cual, equiparar una investigación previa con la falta de probidad vulneraría la legalidad, la seguridad jurídica y la presunción de inocencia.

Mientras tanto, en el informe individual de impugnación ciudadana y escrutinio público, el cual fue aprobado y acogido en la resolución objeto de la solicitud de apelación presentada por la postulante se infiere, en un primer término, que la causal de la impugnación planteada es el artículo 46 numeral 2 del Reglamento del concurso. Así, la Comisión Ciudadana de Selección, en observancia de la atribución expresamente reconocida en el artículo 10, numeral 19 del Reglamento del concurso, solicitó información a la Fiscalía General del Estado para verificar la situación institucional de la postulante. En tanto, en la respuesta emitida se señaló que la recurrente mantiene en su contra una investigación previa que se origina a partir del informe con indicios de responsabilidad penal Nro. DNA9-DPJ-0064-2026.

Es así como, la Comisión expone que, a lo largo del procedimiento de impugnación y durante la audiencia pública, la postulante no desvirtuó, de manera documental ni fáctica, la acusación sostenida en su contra. Además, determina que, en lugar de aportar elementos probatorios idóneos, la postulante centró su postura en alegaciones puramente formales sobre la reserva legal de la investigación previa y la supuesta indefensión en el proceso llevado a cabo por la Contraloría General del Estado.

Sin embargo, la Comisión discurre en que la evaluación ciudadana de la probidad no equivale a un juicio de responsabilidad penal ni exige una condena previa, sino que constituye un análisis preventivo sobre si los antecedentes oficialmente documentados que resultan compatibles con la integridad ética requerida para dirigir la institución que persigue el delito; y, que al no haber presentado pruebas fácticas de descargo que justifiquen y despejen sustancialmente las observaciones del organismo de control, la acusación no ha sido desvirtuada.

Para dar peso a su conclusión, invoca la Sentencia 29-26-IN/26 dictada por la Corte Constitucional sobre probidad e idoneidad, en la cual se instituye que la probidad notoria es un estándar cualificado, integral y dinámico de integridad y confianza pública. De igual manera, enfatiza que la Corte ha señalado que el análisis de probidad para la máxima autoridad de la Fiscalía General del Estado exige verificar la ausencia de potenciales conflictos de interés y evitar situaciones que afecten gravemente la apariencia de independencia e imparcialidad institucional.

Por lo cual, concluye que resulta éticamente inaceptable e incompatible ante la ciudadanía que quien aspire a dirigir la Fiscalía General del Estado se encuentre simultáneamente sometida a una investigación criminal activa por presuntos delitos contra la administración pública en una unidad especializada anticorrupción de la misma entidad que pretende liderar, lo cual colocaría a la autoridad en una posición de juez y parte y resquebrajaría la legitimidad de la justicia penal.

Con base en lo expuesto, la solicitud de apelación expresa principalmente una discrepancia con lo resuelto por la Comisión Ciudadana de Selección; sin embargo, no identifica argumentos concretos suficientes para desvirtuar la validez de la resolución impugnada.

4. CONCLUSIONES

En virtud de los antecedentes expuestos y del análisis realizado, se concluye lo siguiente:

4.1. El Pleno del CPPCS es el órgano competente para conocer y resolver la solicitud de apelación presentada por la Postulante No. 98, Bella Edit Castillo Hidalgo, en contra de la Resolución Nro. CCS-FGE-SA-00226-2026, de 06 de octubre de 2026, emitida por la Comisión Ciudadana de Selección, de conformidad con el artículo 55 del Reglamento del concurso.

4.2. De la solicitud de apelación presentada por la Postulante No. 98, Bella Edit Castillo Hidalgo, no se advierten fundamentos fácticos ni jurídicos suficientes que permitan sustentar la revocatoria de la Resolución Nro. CCS-FGE-SA-00226-2026, de 06 de octubre de 2026, conforme se ha analizado en el subnumeral 3.5. del presente informe.

5. RECOMENDACIONES

En el marco de las conclusiones arribadas en el presente informe, esta Coordinación General de Asesoría Jurídica recomienda al Pleno del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, lo siguiente:

5.1. Rechazar la apelación presentada por la Postulante No. 98, Bella Edit Castillo Hidalgo, en contra de la Resolución No. CCS-FGE-SA-00226-2026, de 06 de octubre de 2026, emitida por la Comisión Ciudadana de Selección; y ratificar la resolución.

5.2. Notificar a las partes la resolución que emita el Pleno del CPCCS.

6. CONSIDERACIÓN FINAL

El presente informe jurídico constituye un insumo no vinculante, de conformidad con lo establecido en el artículo 54 del Reglamento para el Concurso de Méritos y Oposición para la Selección y Designación de la Primera Autoridad de la Fiscalía General del Estado.

Atentamente,

Validar únicamente en FirmaEC.
Firmado electrónicamente por:
CRISTINA ALEXANDRA TAMAYO JARAMILLO

Mgs. Cristina Tamayo
Coordinadora General de Asesoría Jurídica (S)
Consejo de Participación Ciudadana y Control Social